

SECCION BIBLIOGRAFICA

A. Brun y H. Galland.—DROIT DU TRAVAIL.—Prefacio de A. Siegfried. 1053 págs. Traités Sirey, París, 1958.

Una nueva y cuidadosa aportación a la bibliografía jurídico laboral, debemos a dos estudiosos franceses quienes, desde el plano del derecho positivo de su patria trazan en este *Droit du Travail* una panorámica tan completa como clara: en este sentido, siguen la tradición gala de equilibrar armoniosamente la realidad jurídica positiva con los supuestos teórico-críticos que dan a aquella sentido e interés científico.

Mérito más destacable de la obra es el deducido del deliberado propósito de los autores de «reintegrar» al contrato individual de trabajo, la jerarquía que parecieran mermarle tanto la intervención estatal en las relaciones laborales como el denominado derecho colectivo, o derecho de convenciones colectivas de trabajo. Quizá no lo sea tanto la decisión de aislar, sistemáticamente, un denominado por los autores Derecho común del Trabajo, por contrapuesto a «una serie de Derechos del Trabajo especiales» integrados por normas de trabajo agrícola, marítimo y las promulgadas para los territorios de ultramar. La solución, harto simplista al pluralismo legislativo profesional, sólo puede admitirse en la medida que —cual acaece en la obra que comentamos— tiene una intención premeditadamente didáctica para facilitar la iniciación de los escolares.

Dividida en tres partes, la primera, ciertamente amplia al abrirse sobre las *ideas fundamentales* dominadoras de la disciplina en estudio, considera la evolución histórica de ésta, sus fuentes, organismos administrativos y jurisdiccionales y, en fin, los caracteres del Derecho del Trabajo. Esta esquemática enumeración de los títulos que dividen la primera parte es reveladora de cierta peculiaridad de método propicio a la discusión: junto a la inclusión de temas tan interesantes cual el de los conflictos entre las fuentes de diverso origen, fácilmente se hace ver dudosa fortuna de tratar en este lugar, igualmente, los organismos administrativos o las jurisdicciones especiales.

La segunda parte del volumen considera el contrato individual de trabajo; en este punto, el criterio dogmático de los autores revela una prudencia digna de encomio si se considera el sentido preferentemente expositivo de la obra,



prudencia que se muestra, v. gr., al considerar los alcances de la relación de «subordinación» como «elemento específico y esencial del contrato de trabajo»; ni la jurisprudencia gala, ni su legislación última —tal el *Code de trabajo* para los territorios de ultramar, de diciembre de 1952— autorizan a admitir que en el contrato de trabajo, el dato de la subordinación jurídica del trabajador al empresario, ceda primacía al de la «dependencia económica» postulado como supuesto tipificador de las relaciones de trabajo protegidas a los efectos de la seguridad social. Por lo demás, esta segunda parte considera en primer término, la estructura del contrato de trabajo así como sus caracteres jurídicos, la naturaleza autónoma de aquel, las normas de formación del contrato —condiciones de fondo y forma, así como el régimen de acceso al empleo—, el contenido, la ejecución y, en fin, la suspensión y extinción del contrato. Título aparte es dedicado al contrato de aprendizaje y regímenes de formación profesional.

La tercera parte de la obra —Relaciones colectivas de trabajo— tiene un contenido muy apreciable. Comienza dedicando un título al Derecho sindical que podríamos propiamente denominar de organización y acción jurídica sindical, siguiendo así las amplias perspectivas jurídicas que abriera a la materia el Prof. P. DURAND en su conocido y fundamental *Traité*: un sumario capítulo dedicado al sindicalismo en el extranjero, ofrece, junto con el defecto de su unilateralidad en la exposición de movimientos, unas valiosas conclusiones respecto de los grandes y apasionantes temas de la unidad y libertad sindical y de la independencia sindical frente al Estado. Estudiáanse, a continuación, las convenciones colectivas de trabajo así como las coaliciones y conflictos colectivos, si bien se intercala entre ambos grandes apartados, otro dedicado a la consideración de las empresas y sus instituciones colectivas, forzándose así una vez más, al menos en nuestra opinión, los esquemas sistemáticos.

Con todo, el valor de esta obra es considerable pues sitúa todo el panorama jurídico francés, tan rico en experiencias y posibilidades, a los alcances de una lectura diáfana y sugestiva, en la que, de continuo se toma conciencia tanto de la realidad jurídica del trabajo como de un problemático futuro en el que, liberado el individuo respecto de las fuerzas económicas, pueda caer en la dependencia de los grupos. En todo caso, es válida la advertencia final, respecto de la problemática general del trabajo, estampada por los autores: el Derecho no tiene el poder mágico de construir la Empresa o la Ciudad ideal del mañana por los propios medios de que dispone.

Juan García Abellán



T. Mitsou.—LES RAPPORTS ENTRE CONVENTION COLLECTIVE ET SENTENCE ARBITRALE.—Prefacio de Paul Durand. 392 págs. París, 1958, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Ni el convenio colectivo de trabajo es un puro contrato, ni la sentencia arbitral un simple acto jurisdiccional, afirma P. Durand en el prefacio a la obra de Mitsou. Mas si el convenio colectivo tiene carácter reglamentario —«contenido normativo»— y la sentencia arbitral comprende y contiene una regla jurídica nueva, convenio colectivo y sentencia arbitral son, sin duda, instituciones técnicamente diferenciadas que producen un mismo efecto; normativizar y dar contenido necesario a los contratos individuales de trabajo. Tamaño fin explica cualquier intento de aislar primero y relacionar después las instituciones señaladas, tarea esta que en concienzuda y documentada investigación ha realizado T. Mitsou con meritoria fortuna, al punto de ver coronado su esfuerzo con galardón de la Facultad de Derecho de París.

En rigor esta obra contribuye a fijar sistemáticamente dos zonas centrales del denominado Derecho colectivo del Trabajo que, últimamente, viene siendo objeto de cultivo especial que, por lo referido a Francia tal vez sea provocado por la dudosa eficacia de la ley de 11 de febrero de 1950, «normalizadora» del régimen de convenios colectivos y en la que, superado el antiguo sistema francés de arbitraje obligatorio, se consagró la fórmula del arbitraje facultativo. Baste al respecto señalar la alarma producida por el hecho de que de los 6.530 conflictos colectivos declarados en Francia entre el 1 de marzo de 1950 y 31 de diciembre de 1952, 106 fueron resueltos en trámite conciliatorio y 8 tan sólo mediante sentencia arbitral. Tan significativo balance motiva, en buena parte, el denso estudio de Mitsou, quien investiga metódicamente dos zonas diferenciadas: la primera, referida al papel del arbitraje en la elaboración y en la aplicación de los convenios colectivos de trabajo, y la segunda, a la comunidad de régimen del convenio colectivo y la sentencia arbitral.

Conocida la usual distinción de los conflictos colectivos laborales entre conflictos de intereses y conflictos de derecho (denominados por Mitsou conflictos de reglamentación y de orden jurídico, respectivamente), siendo el arbitraje una consecuencia instrumental relativamente necesaria respecto del conflicto colectivo. Con todo, son los primeros, sobre más numerosos, los que plantean al órgano arbitral mayor y más delicado cúmulo de cuestiones. A su estudio dedica Mitsou buena parte de la obra que comentamos o, dicho más exactamente, a delimitar el poder arbitral respecto del conflicto mismo para seguidamente, fijar los principios informantes de la regulación arbitral, así como el contenido de la misma y su valor jurídico haciendo, en este último sentido, un tan somero como luminoso estudio de la naturaleza de la sentencia arbitral que tomando el derecho comparado, révelase, contrariando la noción del Bu-

reau International du Travail, como algo más que un *acto de administración*. Estudia después Mitsou la extensión progresiva de la noción de conflicto colectivo de trabajo de orden jurídico, extensión comprobada en los derechos europeos y anglosajones, así como los poderes arbitrales al respecto. Importante es la clasificación de los conflictos jurídicos en, a) relativos a la validez de los convenios colectivos; b) a la interpretación de éstos; c) a su ejecución y, d) conflictos especiales surgidos de los convenios colectivos susceptibles de extensión.

La segunda parte de la obra se justifica por la constatación del supuesto de que arranca, a saber; tanto el convenio colectivo como la sentencia arbitral contienen normas cuyo efecto jurídico es dar contenido a los contratos individuales de trabajo. De aquí que sea preciso fijar tanto el ámbito de aplicación de ambas instituciones, como —y esta es una sección muy interesante de la obra— la función normativa de las mismas, ocasión ésta que clarifica la imperatividad, automaticidad e irrenunciabilidad de estas peculiares normas jurídicas. Cierra la investigación el estudio de la revisión de convenios y sentencias, sobremanera interesante tanto en el orden teórico como en el de realización positiva del derecho: aquí, la crítica del principio revisionista, con fundamento en la *imprevisión*, si documentada, se nos antoja no suficientemente razonada; tal vez el principio del *cambio notable* como autorizante de la revisión, y que Mitsou postula dada su mayor flexibilidad, difiera en no pocos grados respecto de la amplia dimensión que ofrece el del riesgo imprevisible a los efectos revisionistas.

Con todo, esta exposición analítica adquiere rango de obra necesariamente consultable sobre la materia tratada. Efectivamente que, como el autor deseaba, ha realizado una contribución útil y valiosa al estudio del Derecho «colectivo» del Trabajo.

Juan García Abellán